



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02730-2022-PA/TC

JUNÍN

MARCOS AQUINO ARAUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Aquino Arauco contra la sentencia de foja 155, de fecha 25 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de enero de 2020¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis como consecuencia de la actividad laboral realizada para la empleadora Sociedad Minera Gran Bretaña SA. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda². Alegó que el actor no ha logrado acreditar en la vía del amparo el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis ni el respectivo nexo causal.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 29 de octubre de 2021³, declaró fundada la demanda por estimar que se encuentra acreditado en autos que el actor padece de neumoconiosis y el respectivo nexo causal entre dicha enfermedad y las labores que desempeñó.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que no ha logrado acreditarse en la

¹ Foja 1

² Foja 46

³ Foja 116





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02730-2022-PA/TC
JUNÍN
MARCOS AQUINO ARAUCO

vía del amparo el padecimiento de la enfermedad alegada ni el respectivo nexo de causalidad entre dicha enfermedad y las actividades laborales realizadas por el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis con 50 % de menoscabo a consecuencia de la actividad minera que desempeñó. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando una arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Análisis de la controversia

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satop) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02730-2022-PA/TC
JUNÍN
MARCOS AQUINO ARAUCO

las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
9. A su vez, este Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En otras palabras, dicho precedente, ha ampliado los criterios para la presunción del nexo de causalidad señalado en el fundamento *supra*, para aquellos trabajadores que alegan padecer de la enfermedad de neumoconiosis.
10. Así, en la Regla Sustancial 1, del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02730-2022-PA/TC
JUNÍN
MARCOS AQUINO ARAUCO

Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado [...].

11. Con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, el demandante adjuntó en su demanda copia del Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 22 de octubre de 1997⁴, en el que la Comisión Evaluadora del Enfermedades Profesionales del Hospital II Pasco del IPSS, el cual determina que padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo. Asimismo, obra en autos la historia clínica⁵ que sustenta dicho certificado médico.
12. El actor aduce que la enfermedad de neumoconiosis que padece ha sido adquirida como consecuencia de las actividades mineras que desempeñó y, a fin de acreditarlo ha presentado el certificado de trabajo emitido por la empresa Sociedad Minera Gran Bretaña SA con fecha 10 de enero de 1989⁶, en el que se consigna que laboró como ayudante perforista desde el 3 de julio de 1980 hasta el 7 de diciembre de 1988; sin embargo, dicho certificado no contiene el nombre ni el cargo de la persona que lo emite, lo que constituye un hecho controvertido que no genera certeza respecto a la actividad laboral del actor.
13. Por tanto, no es posible presumir el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que manifiesta padecer el actor y las labores realizadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC y en la Regla Sustancial 1 del precedente emitido en el Expediente 01301-2023-PA/TC para acceder a una pensión de invalidez del régimen de la Ley 26790, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.
14. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta

⁴ Foja 16

⁵ Fojas 31 a 40

⁶ Foja 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02730-2022-PA/TC
JUNÍN
MARCOS AQUINO ARAUCO

con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA